

Metepec, Estado de México, 17 de junio de 2019

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

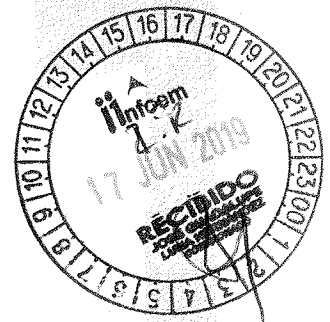
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **02133/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **vigésima segunda sesión ordinaria** del día **doce de junio de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.


ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario



RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, los certificados de gestión integral de riesgos de los servidores públicos que ostentan los cargos siguientes:

- a) Coordinador General de Protección Civil;
- b) Coordinador de Capacitación y Cultura;
- c) Coordinación Operativa;

RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019

- d) Departamento de Prevención y Análisis de Riesgos; y
- e) Departamento de Control y Evaluación.

En ese sentido, se comparte el estudio del Comisionado Ponente, por cuanto hace que el **sujeto obligado** únicamente informa en su respuesta que el Coordinador General se encuentra inscrito en el ENAPROC, sin pronunciarse respecto de los demás servidores públicos señalados en la solicitud; respuesta que claramente vulnera la garantía de derecho de acceso a la información del **recurrente**.

Ante tal situación el Comisionado Ponente emitió su resolución en la cual resolvió revocar la respuesta del **sujeto obligado** y ordenar la entrega de las certificaciones de los servidores públicos peticionados, y en caso de no contar con la información deberá emitirse el acuerdo de inexistencia.

Circunstancia que en opinión de la suscrita, se encuentra excedida, atendiendo a como él mismo lo refiere en su párrafo 33 (treinta y tres) que consta en la página 24 (veinticuatro) de su resolución, en el cual señaló lo siguiente:

“33. Ahora bien la normatividad, establece que para ocupar el cargo de Protección Civil deberá de contar con la certificación correspondiente, la cual deberá de acreditarse dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo; sin

RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019

embargo, la ley no establece que las áreas administrativas que integran en su conjunto la Coordinación General de Protección Civil tengan que contar con la certificación y mucho menos en Gestión Integral de Riesgos.”

Como se podemos apreciar, dentro del estudio se tiene por acreditada la falta de fuente obligacional a cargo del **sujeto obligado** para tener en sus archivos las certificaciones por cuanto hace a los servidores públicos con los cargos de Coordinador de Capacitación y Cultura, Coordinación Operativa, Departamento de Prevención y Análisis de Riesgos y Departamento de Control y Evaluación; y que por cuanto hace al Coordinador General de Protección Civil, éste debe acreditar contar con la certificación dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que ocupa el cargo.

En concordancia con lo anterior, resulta necesario recordar que los **sujetos obligados** solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre, como lo consagra el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, que establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Orden normativo que consagra la obligación de los sujetos obligados de hacer entrega de la información que se les requiera y que obre en sus archivos, por lo que “a contrario sensu”¹, al no tener la información por no generarla, **recopilarla**, administrarla o procesarla, nos encontramos ante un hecho negativo, esto es la imposibilidad de hacer entrega de algo que no se tiene, derivado de no haber sido ejercidas las facultades, funciones o atribuciones.

En conclusión al no tenerse por acreditada la fuente obligacional a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos las certificaciones de los servidores públicos que ocupan los cargos de Coordinador de Capacitación y Cultura, Coordinación

¹ Argumento que parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro.

Respecto de la interpretación de una norma o de hechos o actos jurídicos (subsunción jurídica de los hechos o aplicación del derecho a hechos concretos), se emplea comúnmente esta forma de razonamiento para deducir una consecuencia, por oposición con algo expuesto anteriormente como principio consagrado probado.

RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019

Operativa, Departamento de Prevención y Análisis de Riesgos y Departamento de Control y Evaluación; y que por cuanto hace al Coordinador General de Protección Civil, se debió ordenar su entrega dejando salvedad al **sujeto obligado** que en el caso de no tener la información bastaría con hacerlo del conocimiento, y no así el ordenar el acuerdo de inexistencia

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular del recurso de revisión 02133/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado en fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

OSAM/HAP

